



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3193**

Sancionada el 22/08/1958. Promulgada el 05/09/1958.  
Boletín Oficial N° 5.735, del 19 de setiembre de 1958.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 2.482 (original 1.204), en la siguiente forma:

“Art. 2°.- La pensión que se otorga por esta ley será de trescientos pesos (\$300) moneda nacional mensuales a las personas mencionadas en el inciso a) y de cuatrocientos pesos (\$400) mensuales a las mencionadas en el inciso b) del artículo 1°.

Las personas comprendidas en este artículo, que contaran con recursos propios, cualquiera sea su origen, solo tendrán derecho a obtener la pensión instituida por la presente en la medida indispensable para completar las sumas fijadas en este artículo”.

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 2.482 (original 1.204), por el siguiente:

“Art. 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, para el pago del beneficio que la misma acuerda, será obtenido con los siguientes recursos:

- a) El 3% de lo que perciba la Provincia por la participación que le corresponde en los impuestos internos unificados (Ley Nacional 14.390);
- b) El recargo del 30% sobre el importe total de Impuesto Inmobiliario fijado por el Código Fiscal y Ley Impositiva de la Provincia, que se establece por la presente y que automáticamente quedará sin efecto al ponerse en vigencia el revalúo general que practica la Dirección General de Inmuebles. En tal oportunidad se efectuará un reajuste en la medida necesaria para su cumplimiento”.

Art. 3°.- Los recursos provenientes de la ampliación del artículo 2° de la presente ley, tendrán el único y específico destino de atender el pago de las pensiones a la vejez. El excedente que pudiera resultar, será utilizado para el in... previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 77/56, de jubilaciones y pensiones, y para el pago de pensiones graciables.

Art. 4°.- Los beneficios que establece la presente ley regirán a partir del 1° de setiembre de 1.958 y el recargo que se crea sobre el Impuesto Inmobiliario se aplicará desde el 1° de julio del mismo año.

Art. 5°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JOSE MARIA MUNIZAGA – N. Luciano Leavy – Delgado Bracamonte – Rafael Palacios

POR TANTO

**Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública**

Salta, 5 de setiembre de 1958.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.  
(EN EL IMPRESO ORIGINAL NO FIGURAN LOS FIRMANTES DE ESTA LEY)

DEROGADA